

RECOMENDACIÓN 023/2008

Saltillo, Coahuila a 26 de septiembre de 2008.

Lic. [REDACTED],
DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA PREVENTIVA
MUNICIPAL DE PIEDRAS NEGRAS, COAHUILA.
PRESENTE.-

En los autos del expediente [REDACTED] se pronunció una resolución que copiada a la letra dice:

"Saltillo, Coahuila a veintiséis (26) de septiembre del 2008 (dos mil ocho).- - -

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 195 de la Constitución Política Local y 1, 2, fracción XI, 3, 20, fracciones II, III y IV, de su Ley Orgánica, después de haber examinado las constancias que integran el expediente [REDACTED] iniciado con motivo de la queja interpuesta ante este Organismo por [REDACTED], por actos atribuidos a elementos de la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, Coahuila, consistentes en **violación al derecho a la libertad personal, en su modalidad de detención arbitraria**, y siendo competente esta Comisión para conocer de la referida queja, procede dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que el día quince de Junio del año dos mil siete (2007), la señora [REDACTED] compareció ante este organismo con el objeto de presentar queja por violaciones a los derechos humanos de su hijo [REDACTED] en contra de elementos de la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, Coahuila, por lo siguiente: **"...Que el día de hoy quince de junio del presente año, siendo aproximadamente las diez de la mañana, el grupo operativo policiaco detuvieron arbitrariamente a mi hijo de nombre [REDACTED] junto con otro muchacho de nombre Enrique Escamilla Hernández, ya que ellos iban en bicicleta por la calle Los Maestros de**

esta Ciudad, ya que estos iban a trabajar, a un salón de fiestas, y los detuvieron, todo porque en la colonia Campo Verde habían robado y el Grupo Operativo están deteniendo a todos los que pasan por esa calle; y fui a preguntar a Seguridad Pública el motivo de la detención de mi hijo y me informan que lo habían detenido por alterar el orden y porque andaban tomados, y teníamos que pagar una fianza de \$1,500.00, pero como no cuento recursos (sic) me dijeron que les pagara la cantidad de \$500.00, pero como no tengo ni para la combi, mi hijo se va a tener que quedar detenido las treinta y seis horas y no es justo que lo hayan detenido sin ningún motivo; siendo todo lo que deseo manifestar”.

SEGUNDO.- Una vez que se admitió la queja de mérito, se requirió a la autoridad señalada como presunta responsable, rindiera su informe, mismo que fue presentado mediante oficio número 2278/2007 de fecha 27 de junio del 2007, suscrito por el licenciado [REDACTED], Director General de la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, Coahuila, en los siguientes términos: “...*En contestación a su oficio No. TV-954-2007 de fecha 19 de junio del año 2007, derivado del expediente rubro indicado, me permito informar a Usted que no son ciertos los hechos aducidos por la quejosa [REDACTED] en representación de su hijo [REDACTED] ante ese H. Organismo, ya que lo cierto es el contenido del parte informativo de fecha 15 de junio del año en curso rendido por el Oficial de Policía Preventiva Municipal [REDACTED] de la Unidad de Reacción Inmediata, de donde se desprende que el supuesto agraviado fue detenido ese día en las calles de Libertad y Prolongación Tepic de la Colonia Río Bravo por el motivo de ALTERAR EL ORDEN PÚBLICO, por lo que de lo antes expuesto se concluye que en ningún momento se cometieron en su contra actos presuntamente violatorios de los derechos humanos.*”

TERCERO.- Del informe rendido por la autoridad, se dio vista al quejoso para que manifestara lo que a su interés conviniera. Durante el procedimiento, este Organismo recabó diferentes elementos de prueba, tales como testimonios y documentos, con el objeto de estar en posibilidad de determinar sobre la verdad de los actos reclamados y si los mismos constituyen o no violación de los derechos humanos; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a autoridades como a servidores públicos, con absoluto respeto a la autonomía de la que están investidos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, fracciones I, II y IV, y 129 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, esta institución resulta competente para conocer y resolver la presente queja, en virtud de que los hechos reclamados se atribuyeron a servidores públicos del Municipio de Piedras Negras, Coahuila, concretamente, de la Policía Preventiva Municipal, y de que los mismos son considerados actos de autoridad.

TERCERO.- Que esta Comisión, de conformidad con el artículo 130 de su Ley Orgánica, es competente sólo para dar seguimiento a la Recomendación que se emite y, en su caso, verificar su cumplimiento, por lo que, con la facultad que me otorga el artículo 37, fracción V, de la precitada ley y, con fundamento en los artículos 112 y 125 del invocado ordenamiento, he resuelto emitir, en mi carácter de Presidente del Organismo, la presente Recomendación, atendiendo a lo siguiente:

I. HECHOS VIOLATORIOS DE DERECHOS HUMANOS.

Los constituyen los que narró la ciudadana [REDACTED] al exponer su queja ante personal de la Tercer Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, de tal manera que el tema a decidir en esta resolución debe limitarse a determinar si aquéllos vulneran o no los derechos del hijo de la reclamante.

II. EVIDENCIAS QUE DEMUESTRAN LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Las evidencias presentadas por la quejosa, las obtenidas por esta Comisión respecto de los hechos señalados y aquéllas remitidas, previa solicitud, por la autoridad a quien se imputan las violaciones, son las siguientes:

1. Queja por comparecencia, presentada por la señora [REDACTED], el quince de Junio del año dos mil siete, en la que reclamó los hechos que han quedado descritos en el resultando primero de esta resolución.
2. Oficio número 2278/2007, de fecha veintisiete de junio del presente año, mediante el cual el Director General de la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, Coahuila, rindió su informe pormenorizado.
3. Reporte Interno sin número, fechado el quince de junio del año dos mil siete, suscrito por el agente de la Policía Preventiva Municipal, [REDACTED] en relación con los hechos de la queja.
4. Acta circunstanciada de fecha diez de Julio del año dos mil siete, en la que consta la declaración testimonial rendida por el elemento de la Policía Preventiva Municipal, [REDACTED].
5. Acta circunstanciada de fecha trece de agosto del año dos mil siete, en la que consta la declaración rendida por el elemento de la Policía Preventiva Municipal, [REDACTED].
6. Acta circunstanciada de fecha catorce de agosto del año dos mil siete, en la que consta la declaración testimonial rendida por el elemento de la Policía Preventiva Municipal, [REDACTED].
7. Acta circunstanciada de fecha catorce de agosto del año dos mil siete, en la que se consigna la declaración testimonial rendida por el elemento de la Policía Preventiva Municipal, [REDACTED].

III. SITUACIÓN JURÍDICA GENERADA POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DEL CONTEXTO EN EL QUE LOS HECHOS SE PRESENTARON.

[REDACTED], hijo de la quejosa, [REDACTED] fue objeto de violación a sus derechos fundamentales, pues sin existir ningún motivo aparente ni justificación legal, agentes de la Policía Preventiva Municipal de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, lo privaron de la libertad y lo remitieron a la cárcel pública municipal, sin que en su contra existiera orden de aprehensión o presentación y sin que se le hubiera sorprendido en falta o delito flagrante.

IV. OBSERVACIONES, ADMINICULACIÓN DE PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS Y DE EQUIDAD EN LOS QUE SE SOPORTA LA CONVICCIÓN SOBRE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS RECLAMADA.

La señora [REDACTED] fundó su queja en los hechos que se transcribieron en el resultando primero de esta resolución.

Por su parte, la autoridad negó haber incurrido en violación a los derechos humanos y, por conducto del licenciado [REDACTED] Director General de la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, Coahuila, rindió el informe que se le solicitó, en los términos transcritos en el resultando segundo de esta recomendación.

Además, este Organismo recabó el testimonio de [REDACTED] quien refirió que: **"...que el 15 de junio andábamos haciendo rondín en la colonia Campo Verde por instrucciones del Director y Subdirector de retirar a las personas ajenas a la colonia puesto que ha habido demasiados robos en esa colonia y para evitar que dicha ola robos siga afectando a los vecinos de esa colonia se nos giran instrucciones de que si no pertenecen a esa colonia y no están haciendo nada y andan nomás como que viendo las casas lo detengamos y los remitamos a la comandancia e inclusive ese día detuvimos como a cuatro porque en esa colonia como tres días antes habían hecho el robo de una guitarra y un acordeón y firmo el parte yo solo porque al llegar la patrulla de traslado me fui detrás de ella y yo hice el parte; siendo todo lo que deseo manifestar..."**

Ahora bien, de la lectura del informe rendido por el Director General de la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, Coahuila, y del reporte interno

suscrito por el agente de dicha corporación [REDACTED] se desprende que este agente señaló que **"...Por medio del presente me permito informar a usted, que siendo las 09:50 horas del día de hoy al efectuar mi Servicio de Prevención y Vigilancia en la ciudad, y al transitar sobre las calles Libertad y Prol. Tepic de la col. Río Bravo, se encontraban dos personas del sexo masculino, molestando a las personas que caminaban por dicha calle. Por lo cual opte por la detención de dichas personas, contando con el apoyo de la unidad [REDACTED] para su traslado. Quedando detenidos en la carcel de la Policía Preventiva Municipal, por el motivo arriba mencionado, se anexa certificado Médico # de Folio 064334 y 064335 de las personas detenidas y firmado por el Médico de Guardia [REDACTED] [REDACTED]..."**; no obstante, después en su declaración testimonial, desahogada el día 10 de julio del año próximo pasado, al preguntarle qué andaban haciendo los muchachos cuando los detuvieron, contestó literalmente lo siguiente: **"...no andaban haciendo nada y les preguntamos que de que colonia eran y que que andaban haciendo y nos dijeron que no eran de ahí y andaban consiguiendo trabajo y se empezaron a poner nerviosos y les dijimos que porque se ponían nerviosos que si no andaban haciendo nada malo y dijeron que le tenían miedo a la policías y por algo le tenían miedo a la policia y por eso los detuvimos..."**

De lo anterior resulta evidente que la detención del hijo de la quejosa carece de fundamento legal, pues ni "pertenecer a otra colonia", ni "conseguir trabajo", ni "ponerse nervioso" ó "tenerle miedo a la policia" constituyen faltas o infracciones a reglamento o norma alguna; de ahí que la actuación del elemento de la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras Coahuila, Fernando García Rodríguez, resulte violatoria de los derechos humanos, en atención a que el artículo 16 de la Constitución General de la República establece: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento ... En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público ..."*

Por tanto, si el hijo de la quejosa, [REDACTED], no andaba haciendo nada ilícito, no había motivo para cuestionarlos y mucho menos para realizar su detención solo por el hecho de ponerse nerviosos, partiendo del criterio de que "por algo le tenían miedo a la policia" , ello no constituye ninguna justificación legal, ya que dicha detención fue hecha sin

contar con un mandato por escrito expedido por la autoridad competente y sin que se le haya sorprendido en flagrancia, por lo que es indudable que transgredieron su derecho de libertad, pues además, los artículos 7, 8 y subsecuentes de reglamento de Seguridad Pública, Tránsito, y Vialidad del Municipio de Piedras Negras, Coahuila, no dispone en su contenido que se considere como infracción lo sustentado como justificación por el oficial ejecutante de la detención en cuestión.

Asimismo, el hecho de ejecutar actos de molestia en las personas por "no ser de ahí" ó "ponerse nervioso" contraviene diversas disposiciones contenidas en tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, tales como, los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que a la letra dicen: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona" y "Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado". El artículo XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, que estatuye: "Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad." Los artículos 9.1 y 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establecen "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta" y "Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación". La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que en su artículo 7, en lo conducente, dice: "Derecho a la libertad personal. 1... 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. ..."

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado este último texto en el Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez contra Ecuador (Sentencia de 21 de Noviembre de 2007, Serie C, No. 170, Párr. 57) aclarando que la fracción II

del artículo "remite automáticamente a la normativa interna. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana."

Igualmente, con referencia a las detenciones, la Corte ha dicho, a propósito de los incisos 2 y 3 del artículo 7 de la Convención sobre Prohibición de Detenciones o Arrestos Ilegales o arbitrarios, que: "según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad".

Lo anterior ha sido reiterado en los casos: Maritza Urrutia vs. Guatemala (sentencia de 27 de Noviembre de 2003, serie c, No. 103, párr. 65), Durand y Ugarte vs. Perú (sentencia de 16 de Agosto de 2000, serie c, No. 68 párr. 68), Juan Humberto Sánchez vs. Honduras (sentencia de 7 de Junio de 2003, serie c, No. 99, párr. 78), Bámaca Velásquez vs. Guatemala (sentencia de 25 de Noviembre de 2000, serie c, No. 70, párr. 139)

En la sentencia de 27 de Noviembre de 2003, en el caso Maritza Urrutia vs. Guatemala, el mismo Tribunal consideró preciso invocar otra medida destinada a evitar la arbitrariedad o ilegalidad, a saber, el control judicial inmediato, tomando en cuenta que en un Estado de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general un trato consecuente con la presunción de inocencia que ampara al inculpado mientras no se establezca su responsabilidad.

De igual manera se pronunció en el caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú, en sentencia de 8 de Julio de 2004, serie c, No. 110, párr. 96; así como en el caso Bulacio vs. Argentina, en sentencia de 18 de Septiembre de

2003, serie c, No. 100, párr. 129 y en el caso Tibi vs. Ecuador, en sentencia de 7 de Septiembre de 2004, serie c, No. 114, párr. 114.

Cabe mencionar también que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que *"De manera preliminar, debe recordarse que todo Estado tiene no solamente el derecho sino también el deber de mantener el orden y la seguridad pública dentro de su territorio. En tal sentido, las garantías establecidas en la Convención Americana para la protección de los derechos de libertad y seguridad personal no implican de modo alguno una limitación de la actividad legítima de los órganos de seguridad pública del Estado. La prohibición de detenciones arbitrarias constituye justamente un resguardo esencial para la seguridad ciudadana, en la medida en que impide que los mecanismos legales creados para defender la seguridad de todos los habitantes, se utilicen con fines violatorios."* Esto en el INFORME N° 53/01, CASO 11.565, ANA, BEATRIZ Y CELIA GONZÁLEZ PÉREZ[1], MÉXICO, 4 de abril de 2001. (Párrafo 22)

Esto significa que no debe invocarse como justificación para llevar a cabo detenciones arbitrarias la obligación que el Estado tiene de salvaguardar la seguridad pública y de mantener el orden, de tal manera que estas obligaciones deben ser cumplidas con pleno respeto a las garantías fundamentales de los ciudadanos, pues lo contrario sólo podría ocurrir en situaciones excepcionales.

Por otra parte y en relación con el caso concreto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado, en jurisprudencia firme, el siguiente criterio:

ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION. El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que

producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a **los actos de molestia** que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, **pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos**, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

No. Registro: 200,080. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Julio de 1996. Tesis: P./J. 40/96. Página: 5.

Amparo en revisión 1038/94. Construcciones Pesadas Toro, S.A. de C.V. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Susana Alva Chimal.

Amparo en revisión 1074/94. Transportes de Carga Rahe, S.A. de C.V. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera.

Amparo en revisión 1150/94. Sergio Quintanilla Cobián. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Susana Alva Chimal.

Amparo en revisión 1961/94. José Luis Reyes Carbajal. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera.

Amparo en revisión 576/95. Tomás Iruegas Buentello y otra. 30 de octubre de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Teódulo Angeles Espino.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número 40/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis.

En este orden de ideas, se impone concluir que el hecho de la autoridad consistente en detener al hijo de la quejosa y cuestionarlo, constituye un acto de molestia, toda vez que se restringió de manera provisional y preventiva el derecho a la libertad. En consecuencia, dicho acto de autoridad debió satisfacer las exigencias que el artículo 16 constitucional establece, tales como que preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en el que funde y motive la causa legal del procedimiento; pero como se ha dicho, en la especie, ha quedado establecido que no existió dicho mandamiento, sino que, por el contrario, no se advierte ninguna razón que pudiera justificar la actuación asumida por el elemento de policía, pues, como ya se mencionó, no se expresó ninguna circunstancia que, en el plano material y objetivo, hiciera aparecer ante el agente ahora imputado, una probable infracción a las leyes o reglamentos, que justificara la detención del hijo de la reclamante por el hecho de que iba molestando a otras personas, de lo cual se retracta en el momento de su declaración testimonial, toda vez que manifestó que [REDACTED] no estaba haciendo nada indebido, y se basó en la percepción de que por algo le tienen miedo a la policía para justificar una detención arbitraria, lo cual hace que se fomente entre la comunica el miedo hacia los elementos de la Policía.

Es ahora oportuno mencionar que, ya en anteriores ocasiones, esta Comisión estatal se ha pronunciado en el sentido de que los actos de autoridad y, particularmente, las detenciones de personas, no pueden fundarse en hechos subjetivos, tales como "ponerse nervioso" o "provenir de una colonia conflictiva", ya que ello carece de todo fundamento legal y transgrede las garantías individuales. En este mismo sentido, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el 19 de junio del 2001, emitió la Recomendación General 02, sobre la práctica de las detenciones arbitrarias, dirigida a los Procuradores Generales de Justicia y de la República, Secretario de Seguridad Pública Federal y responsables de seguridad pública de las entidades federativas, en la que sostuvo un criterio

similar al que ahora se expone, y que tiene aplicación porque se trató de un acto de molestia carente de fundamento legal, y que en el apartado relativo a observaciones, señaló:

"A. En principio, y respecto de los recorridos de "revisión y vigilancia rutinarios" que constantemente efectúan los elementos de la Policía Judicial o sus equivalentes, y de los cuales en sus partes informativos –en la mayoría de los casos- no establecen quién les dio la instrucción de llevarlos a cabo ni presentan el correspondiente oficio de comisión, lo que no permite establecer si actúan de motu proprio, por indicaciones de su superior, o bien, del agente del Ministerio Público de la Federación o del fuero común (situación poco probable ésta última). Esta Comisión Nacional considera preciso referirse al contenido del artículo 3º de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 1995, que claramente dispone que de conformidad con el artículo 21 constitucional, la seguridad pública es la función a cargo del Estado que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos; fines que deberán alcanzarse mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción social del delincuente y del menor infractor.

De lo anterior, deriva asimismo, que la función de seguridad pública se realizará en diversos ámbitos de competencia, por conducto de las autoridades de la policía preventiva (prevención del delito), del Ministerio Público (investigación del delito y procuración de justicia), de los tribunales (administración de justicia), de los responsables de la prisión preventiva, ejecución de penas y tratamiento de menores infractores (ejecución de sanciones), de las encargadas de protección de instalaciones y servicios estratégicos del país, de lo que evidentemente se desprende cuáles son las facultades que tiene el Estado respecto de la seguridad pública, siendo que ni los agentes de la Policía Judicial Federal, del fuero común o sus equivalentes, ni los agentes del Ministerio Público pueden, bajo ningún concepto, instrumentar operativos preventivos ("revisión y vigilancia"), ya que dicha actividad rebasa el ámbito de su competencia, haciendo énfasis en que de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen facultades exclusivas de investigación y persecución de los delitos, destacando que los elementos policíacos no son un órgano autónomo, sino que son únicamente auxiliares de los

agentes ministeriales para la realización de las funciones referidas, de lo que se concluye que al efectuar dichos recorridos de vigilancia, desde el origen, la actuación de los servidores públicos es totalmente irregular y contraria a la normatividad que existe sobre la materia, y genera un riesgo inminente real para la violación constante de los derechos humanos y para la impunidad.

También cabe precisar que, no obstante que las autoridades de la policía preventiva tengan precisamente dichas facultades, (prevención del delito), esto tampoco les permite detener a persona alguna por encontrarse en "actitud sospechosa" y/o "marcado nerviosismo"; siendo que tienen el deber de proteger los derechos y garantías fundamentales de las personas, particularmente de aquéllas en cuyo arresto o detención intervengan, o que estén bajo su custodia, debiendo tener en todo momento, una apreciación clara de sus responsabilidades y limitaciones relativas a la detención de estos transgresores, para lo cual deben guiarse únicamente por la conducta de las personas y nunca por su apariencia, tanto al ocuparse de quienes violan la ley como al tratar con quienes la respetan."

Por consiguiente, queda bien claro que el detenido y afectado directo de la violación de sus derechos humanos no dio causa alguna para que se llevara a cabo su detención, situación que declara el propio ejecutante de la Violación del Derecho a la Libertad.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Policía Preventiva Municipal de la Ciudad de Piedras Negras Coahuila, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero.- Que existen elementos suficientes para llevar a este Organismo protector de los derechos humanos a la certeza de que los actos reclamados por

la señora [REDACTED] son violatorios de los derechos humanos de su hijo, [REDACTED]

Segundo.- Por lo tanto, con la facultad que confiere al suscrito el artículo 37, fracción V, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, háganse al Director de la Policía Preventiva Municipal de la ciudad de Piedras Negras Coahuila, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, las siguientes

RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- Se instruya un procedimiento administrativo disciplinario en contra del agente de la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, Coahuila, [REDACTED] por haber vulnerado los derechos humanos de [REDACTED] imponiéndole, en su caso, las sanciones que en derecho procedan.

SEGUNDA.- Se brinde capacitación constante y eficiente a los agentes de la Policía Preventiva Municipal, con el propósito de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven, además de que constantemente reciban cursos de actualización del marco jurídico cuyo cumplimiento vigilan, en particular sobre los hechos que pueden ser constitutivos de violaciones a los derechos fundamentales.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interno, solicítesele que, de ser aceptada la presente Recomendación, lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, pues en caso negativo o si se omite su respuesta, se hará del conocimiento de la opinión pública.

CUARTA.- En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán remitirse a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo,

podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar su cumplimiento.

Notifíquese personalmente esta resolución a la quejosa [REDACTED] y, por medio de atento oficio a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, licenciado **LUIS FERNANDO GARCÍA RODRÍGUEZ.**" Rúbrica. L. F. G. R.

Lo que hago saber a Usted para los efectos legales que en la resolución se contienen.

LIC. LUIS FERNANDO GARCÍA RODRÍGUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA